

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4783.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3943.

SUBGOBIERNO DE MENORCA.

El Ayuntamiento de Mercadal tiene proyectado traer al mismo pueblo para el abasto público las aguas de la fuente de San Nicolas, sita en el predio del mismo nombre. Y debiendo procederse á la espropiciacion forzosa por causa de utilidad pública de dicha fuente y terrenos necesarios para la conduccion de las aguas, y de un solar de la calle de Isabel II de dicho pueblo, conforme aparece de los planos que se hallan de manifiesto en la secretaria de este Subgobierno y en la del ayuntamiento de Mercadal, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 17 de julio de 1836, para que las personas que tengan que producir alguna reclamacion lo verifiquen ante este Sub-gobierno en el preciso término de veinte dias, contados desde el de la fecha del Boletín oficial de la provincia en que se inserte el presente aviso. Mahon 26 de junio de 1863.—Agustin Sevilla.

Núm. 3944.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Porreras.

Quedando formado el amillaramiento de la riqueza de esta villa y su término que ha de servir para el reparto de la contribucion de inmuebles, ha dispuesto este Ayuntamiento se esponga al público en esta Casa consistorial por término de 15 dias á contar desde el 29 del actual, á fin de que puedan examinarlo los propie-

tarios vecinos y forasteros y producir sus reclamaciones si se les hubiese inferido agravio. Porreras 26 de junio de 1863.—Jaime Vaquer y Fullana, alcalde.—P. A. del A.—Antonio Sastre, secretario.

Núm. 3945.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Artá.

El amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, estará de manifiesto en esta secretaria desde el 1.º hasta el 15 de julio próximo, á fin de que los propietarios, vecinos y forasteros, puedan examinarlo y producir sus reclamaciones si se les hubiere inferido agravio. Artá 29 junio de 1863.—El alcalde, José Font y Florianá.—P. A. del A.—Juan Juan, secretario.

Núm. 3946.

INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.

Direccion general de Administracion militar.—Estando pendiente de resolucion del Gobierno de S. M. el señalamiento de la época en que deberá comenzar á regir el sistema métrico decimal en los servicios que corren á cargo de la Administracion militar, y con objeto de dar facilidades á los constructores que quieran interesarse en la subasta para la entrega de pesas y medidas que debe celebrarse el dia 1.º de julio próximo, se entenderá que el anuncio y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid de 17 del corriente, número 168, quedan modificados en los términos siguientes:

La subasta se celebrará el 10 de julio próximo venidero, en vez del dia 1.º

En el art. 4.º, en lugar del plazo de 30 dias que se marca para la entrega de las medidas y juegos de pesas, se entenderá que este plazo será de 90 dias.

Las proposiciones de que habla la condicion 7.ª recaerán sobre el importe total de los objetos puestos en subasta; y ascendiendo éstos; segun los precios límites fijados á 263.276 rs. 99 cénts., la proposicion mas beneficiosa será la que en el acto del remate resulte ser la de menor cantidad, cuyo método se adopta como mas claro y sencillo, y á fin de facilitar á los proponentes la redaccion de sus proposiciones.

En todo lo demas queda subsistente el pliego de condiciones publicado en el dia y en la Gaceta de que va hecha mencion.

Madrid 26 de junio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino, enterado de las condiciones establecidas para contratar las pesas y medidas del sistema métrico para el servicio de la Administracion militar, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del de y de la rectificacion que aparece en la del y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y encargarse de la ejecucion del espresado servicio por la cantidad de

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Artalejo.

Núm. 3947.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 16 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA: Direccion general del Registro de la propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consultas elevadas por varios Registradores y Notarios á esa Direccion general sobre si los funcionarios de la fe pública extrajudicial pueden practicar las informaciones de posesion que establece el art. 397 de la ley hipotecaria; si los Secretarios de los Juzgados de paz gozan de la facultad de actuar en las mismas; y finalmente, sobre donde deben protocolizarse dichas informaciones de posesion cuando hubieren sido practicadas por los mencionados Secretarios.

En su vista: Considerando que el art. 1.º de la ley del Notariado limita la competencia del Notario á dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demas actos extrajudiciales:

Considerando que los Notarios, en virtud de esta disposicion, no pueden practicar actuaciones judiciales, ni por consiguiente informaciones de posesion:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 22 de octubre de 1858 establece que en los actos y diligencias, que siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto, y que en los pueblos en que no hubiese Escribano las autorizarán los Secretarios de los Juzgados de paz, haciendo constar aquella circunstancia:

Considerando que las informaciones de posesion son originariamente de la compe-

tencia de los Jueces de primera instancia, como lo demuestra la ley hipotecaria en su art. 397, disponiendo que hayan de pasar ante los mismos si los bienes estuviesen situados en pueblo ó término donde residan:

Considerando que el art. 328 del reglamento de la ley hipotecaria ordena que dichos expedientes de posesion quedarán archivados en el Registros, en cuyo caso debe entenderse el del Escribano:

Considerando que el art. 87 del reglamento del Notariado en su aparte cuarto prohíbe el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleve los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase;

Y considerando, finalmente, que la protocolizacion de las diligencias judiciales en los casos que tiene lugar, con arreglo á las leyes, es exclusiva de los funcionarios de la fe pública estrajudicial;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Notarios en concepto de tales no pueden practicar las informaciones de posesion prescritas por el artículo 397 de la ley hipotecaria.

2.º A falta de Escribano, los Secretarios de los Juzgados de paz podrán actuar en dichas informaciones, con arreglo á lo que prescribe el art. 3.º del Real decreto de 22 de octubre de 1858.

3.º La protocolizacion de las informaciones de posesion tendrán lugar en el registro del Escribano que hubiere actuado en ellas, si tuviere al propio tiempo fe pública estrajudicial, que es cuando podrá llevarle, de conformidad con lo dispuesto por la ley del Notariado.

4.º Cuando hubiere intervenido en la actuacion de las mencionadas informaciones Escribano puramente de diligencias ó Secretario del Juzgado de paz, la protocolizacion se hará en el registro ó protocolo del Notario que designen las partes por unanimidad entre los que residan en el punto donde se hubiera practicado la informacion; y no habiendo conformidad entre los interesados, tendrá lugar dicha protocolizacion en la Notaría que el Juez ó Tribunal mande: si esta fuere única, en su registro precisamente deberá hacerse la protocolizacion.

5.º Si el pueblo en que se practicará la informacion posesoria no perteneciere á Notaria servida, ó si para el mismo no hubiere Notario habilitado, la protocolizacion se verificará en el protocolo del Notario que los interesados designen por unanimidad entre los del partido judicial á que pertenezca el pueblo; y no habiendo conformidad en la designacion, en el protocolo del mismo funcionario que el Juez señale.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1863.—Monáres.—Señor. Director general del Registro de la Propiedad.

Y la Sala de Gobierno de esta Escentísima Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los funcionarios á que se refiere y de las demas personas á quienes pueda interesar. Palma 26 de junio de 1863.—Juan del Pueyo.

Núm. 3948.

En la Gaceta de Madrid del día 16 del actual se halla inserta la nota siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

Habiéndose publicado en tiempo oportuno el convenio de estradicion celebrado entre España y Francia con fecha 26 de agosto de 1850 para la recíproca entrega de los malhechores, se hace saber que por un cambio de notas posterior se ha ampliado dicho convenio, declarando ambos Gobiernos que, ademas de los delitos especificados en el artículo 2.º del mismo, consideran como causa de estradicion la tentativa de asesinato manifestada por un principio de ejecucion, y frustrada por causas independientes de la voluntad del agresor.

Y la Escma. Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de este territorio. Palma 26 de junio de 1863.—Juan del Pueyo.

Núm. 3949.

En la Gaceta de Madrid del día 20 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Si el Consejo de Estado ha de consultar á S. M. la decision que proceda, con el acierto y justificacion que preside á todos sus trabajos, siempre que se trata de conceder ó negar la autorizacion para procesar á los agentes de la Administracion por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, es indispensable que los Jueces de primera instancia procuren instruir las competentes diligencias de manera que resulte bien comprobada la existencia de esos mismos hechos, y pueda sin género de duda definirse claramente su naturaleza é importancia.

Abstenerse, como ha sucedido alguna vez, de formar las primeras diligencias de un sumario, porque en él debiera ó pudiera ser comprendido un funcionario del órden administrativo, es interpretar de un modo tan equivocado como funesto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, cuyas disposiciones, al paso que dan una garantía á estos agentes, no pudieron nunca proponerse desviar el curso recto y natural de la justicia.

No permite el art. 1.º del citado Real decreto dirigir inmediatamente las actuaciones contra cualquiera de los empleados á que se refiere, ya recibiéndole declaracion indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo; pero semejante prohibicion no va hasta el punto de hacer imposible todo procedimiento y estorbar que á él se lleven los datos y noticias que aseguren de la manera posible la existencia del hecho justificable con todas sus circunstancias, y constituyan al mismo tiempo la base y fundamento necesario para negar ó conceder en definitiva la autorizacion de que habla la ley.

Siendo, pues, conciliables los altos fines

de la justicia con los respetables intereses que el Real decreto ya mencionado se propuso proteger, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en Seccion de Estado y Gracia y Justicia, se ha servido mandar que cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la Autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, los jueces de primera instancia procedan á la práctica de cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, y reunan todos los datos de culpabilidad posibles contra aquellos, sin que tengan que solicitar la autorizacion para procesarlos hasta tanto que, por el mérito de las actuaciones, crean llegado el caso de proceder directamente contra alguno ó algunos de los repetidos agentes.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de junio de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y la Escma. Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de este territorio. Palma 26 de junio de 1863.—Juan del Pueyo.

Núm. 3950.

En la Gaceta de Madrid del día 21 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El dominio de todos los bienes y derechos Reales que pertenecen al Estado y corporaciones civiles en virtud de las leyes que establecieron la desamortizacion eclesiástica y civil, ó de cualesquiera otras leyes que se hayan promulgado ó se promulgaren, podrá ser inscrito en los nuevos libros del registro de la propiedad mediante la presentacion de un certificado de la Autoridad ó corporacion encargada de la Administracion y custodia de dichos bienes ó derechos.

Art. 2.º La certificacion á que se refiere el artículo anterior deberá espresar la ley en virtud de la que tuvo lugar la adquisicion á favor del estado, á que corporacion ó particulares pertenecian anteriormente los bienes, y todas las demas circunstancias establecidas en la ley hipotecaria y reglamento para su ejecucion á fin de que pueda verificarse la inscripcion.

Art. 3.º El Ministerio que corresponda, segun la clase de dichos bienes, determinará las formas estrínsecas de tales certificaciones que sean conformes á los reglamentos, y lo pondrá en conocimiento del de Gracia y Justicia para que se haga saber á los Registradores de la propiedad.

Art. 4.º En las inscripciones de los bienes llamados nacionales no se espresarán otras cargas que las que resulten de la escritura de venta si se hubiesen vendido, ó de las certificaciones de que se habla en anteriores disposiciones; entendiéndose esto sin perjuicio de todo legítimo derecho que pueda existir independiente del que conste.

Art. 5.º Los bienes inmuebles y derechos Reales que el Estado y las corpo-

raciones civiles hayan adquirido por contrato entre vivos, donaciones por causa de muerte, ó por algun otro de los medios que las leyes tienen establecido para la adquisicion de tales bienes y derechos, no podrán ser inscritos en cuanto á su dominio si no se presentan los títulos al efecto necesarios segun la ley hipotecaria y su reglamento, y la Real orden de 20 de febrero último.

Art. 6.º En los casos comprendidos en título anterior, podrá verificarse la inscripcion de la posesion sin necesidad de la informacion de testigos que establece la ley hipotecaria, y solo en virtud de una certificacion en que conste el hecho de la posesion, cuyo documento deberá en sus formalidades estrínsecas arreglarse á lo dispuesto en el art. 3.º, y espresar todo lo prevenido en el art. 398 de la ley, produciendo dicha inscripcion los mismos efectos que produciria si se hubiera verificado en virtud de la informacion posesoria.

Art. 7.º La inscripcion del dominio de los bienes inmuebles y derechos Reales que como vacantes haya adquirido ó adquiera el Estado se verificará con testimonio de la declaracion judicial que haya recaído y causado ejecutoria; y si no espresara todas las circunstancias necesarias, se subsanará el defecto con una certificacion de la clase espresada en los anteriores artículos.

Dado en Madrid á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Y el Sr. Regente de esta Escma. Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Registradores de la propiedad de este territorio y de las demas personas á quienes pueda interesar. Palma 27 de junio de 1863.—Juan del Pueyo.

Núm. 3951.

D. José María del Todo Juez de primera instancia de este partido, que de ser así el infrascrito escribano dá fe.

Por el presente hago saber al público que en este mi juzgado y por la escribanía del que responda se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores de la muerte violenta dada á un hombre hasta ahora desconocido, cuyo cadáver se encontró el día 20 de mayo en un pedazo sembrado de centeno en el sitio del puerto del Origen término de Montiel, y no habiendo dado resultado alguno las diligencias practicadas, para identificar la persona, he mandado se inserte este edicto en el Boletín oficial, á fin de que si en alguno de los pueblos de la provincia se hecha de menos un hombre de las señas personales y vestido con trage que á continuacion se espresará comparezcan los individuos de su familia á manifestarlo en el término de 30 dias, para los efectos que sean procedentes en justicia.

Dado en Infantes á 13 de junio de 1863.—José M. del Todo.—P. S. M.—José M. Almanza.

Señas personales.

Un hombre como de 32 á 34 años de edad, robusto y bien conformado, estatura mediana, barba lampiña roja con bigote y perilla, cara redonda, nariz algo chata, pelo castaño, con una cicatriz longitudinal de dos pulgadas que partiendo del borde del labio inferior llegaba hasta por bajo

del menton de la barba con inclinacion al lado derecho.

Señas de su traje.

Chaqueta de paño pardo con botones de la misma tela, bolsillos al lado de afuera y ojales en las solapas, pantalón tela de verano de semi-pana bastante estropeados con bolsillos de ambos lados y portezuelas, camisa y calzoncillos de lienzo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Esco. Sr.: En vista de las continuas reclamaciones de los Colegios de Procuradores del Reino solicitando aumento de los derechos asignados en los aranceles vigentes á las diligencias en que intervienen; y considerando que la ley de Enjuiciamiento civil introdujo algunas actuaciones nuevas y modificó otras, de modo que no es fácil hacer una justa aplicacion de los artículos análogos de los aranceles; atendiendo por otra parte á que los Procuradores fueron los únicos subalternos de los Tribunales que en la reforma verificada en el año de 1860 no tuvieron aumento en sus derechos, á pesar de que la disminucion de los negocios y la carestía de los artículos necesarios para la vida que fueron los principales fundamentos de la reforma, les alcanzan igualmente; teniendo en cuenta que si se señalan derechos propios á las actuaciones nuevas y se fijan de una manera absoluta los de agencias, quitando la facultad de celebrar convenios con las partes, se puede mejorar algo la suerte de los Procuradores, se ha servido S. M. resolver que provisionalmente se adicionen los aranceles judiciales en tanto que se verifica la reforma definitiva con el concurso del poder legislativo en la forma siguiente:

Arancel adicional.

- 1.º Por la asistencia á los juicios verbales en los casos nuevamente introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil, segun los artículos 661, 669, 681, 702, 715, 734, 738, 754, 901, 1.144, 1.151, 1.163, y en cualquiera otro acto ó comparencia que tenga analogía con los espresados, llevará por cada hora útil 20 rs.
- 2.º Por cada escrito de rebeldía, á que se refieren los artículos 232, 838, 961 y 1.039, y cualquiera otro que presente el Procurador sin direccion de Letrado, llevará, con inclusion de la firma, 10 rs.
- 3.º Por instruirse el Procurador, cuando no lo haga el Letrado, de las pruebas y de las demas actuaciones á que se refieren los artículos 243, 347, 434, 453, 481, 551 y 683 de la ley, cuando los autos se pongan de manifiesto en la escribanía, llevará por reconocimiento de cada hoja 50 cénts.
- 4.º Por asistencia á las diligencias de reconocimiento por peritos, á que se refieren los artículos 303 y 305 de la ley, ú otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.
- 5.º Por asistencia al juramento de testigos, con arreglo al art. 313 de la ley, llevará por cada testigo 4 rs.
- 6.º Por asistencia á las juntas á que se refieren los artículos 374, 423, 443, 458, 467, 475, 478, 486, 511, 539, 575, 594, 622 y 661 de la ley ó á otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.

- 7.º Por cada citacion y emplazamiento 4 rs.
 - 8.º Por el otorgamiento de la fianza á que se refiere el art. 932 de la ley, cuando tenga poder para ello, 10 rs.
 - 9.º Por los escritos apartándose de apelaciones, recurso de casacion ú otros análogos, siempre que no vayan con direccion de Letrado; llevará, con inclusion de la firma 10 rs.
 - 10. Por los escritos de demanda, contestacion proponiendo pruebas y otros, cuando lo haga sin direccion de Letrado en los casos en que no es precisa, llevará por cada hoja 20 rs.
 - 11. Por asistencia é informe sobre hechos en los juicios de menor cuantía, cuando se presente con arreglo al art. 1.157, llevará por audiencia 60 rs.
 - 12. Por asistencia á los juicios verbales en los casos de los artículos 1.172 y 1.179, cuando el valor de lo que se litiga no pasa de 600 rs., llevará por cada audiencia 10 rs.
 - 13. Por la asistencia á los actos de conciliacion, cuando concurriere á ellos, llevará por audiencia 20 rs.
 - 14. Por agencia y solicitud y demas diligencias extrajudiciales que el Procurador tiene que practicar en todos los pleitos y negocios judiciales en que interviene, llevará por cada mes, hallándose en curso, en las audiencias 30 rs., y en los juzgados de primera instancia 20 rs.
- Observándose, respecto del Tribunal Supremo, lo dispuesto en el art. 1.º de los aranceles vigentes.
- De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1863. —Rafael Monares.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Circular.

Habiendo ocurrido algunas veces el caso de no haber quien desempeñe las Promotorías fiscales en las vacantes, ausencia ó enfermedad de los propietarios, por negarse todos los abogados establecidos en el partido judicial á aceptar el nombramiento de sustitutos; y resultando de aquí conflictos graves para la administracion de justicia, el Fiscal del Tribunal Supremo ha hecho presente la necesidad de adoptar una medida que ponga un remedio á este mal.

En los casos urgentes se ha acudido á él, bien por las Salas de Gobierno de las Audiencias, ó por los Fiscales de S. M. en las mismas adoptando el medio que en su prudencia les ha parecido mas espedito, y encargando unas veces el despacho á alguno de los partidos mas inmediatos y ordenando otras que se establezca un turno entre los abogados del partido. Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), y considerando que las disposiciones hoy vigentes, al asegurar á los Promotores sustitutos la mitad del sueldo del propietario, y declarar que el tiempo de servicio se les considerará de abono y como un mérito especial en su carrera, ofrecen cuantas ventajas pueden concederse para que hubiera quien voluntariamente aceptase la sustitucion: considerando que á pesar de estas ventajas no se encuentra en algun partido judicial, por circunstancias especiales, quien se preste á desempeñar este servicio de na-

turalidad inexcusable, en cuyo caso es preciso que levanten la carga los abogados del partido, estableciendo entre sí un turno riguroso, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

- 1.ª Los Fiscales de las Audiencias, en uso de la facultad que tiene para nombrar sustitutos á los Promotores fiscales, cuidarán de que haya siempre uno en cada partido judicial para los casos de incompatibilidad, ausencia, vacante ó enfermedad del propietario.
- 2.ª Si no hubiere ningun Abogado que se preste voluntariamente á aceptar la sustitucion, será obligatorio su desempeño entre los del partido por turno riguroso.
- 3.ª Cuando no hubiese absolutamente Letrado que pueda servir la Promotoría por turno ó sin él, se encargará su desempeño al Procurador Síndico del Ayuntamiento.
- 4.ª En cualquiera de los casos de sustitucion espresados disfrutará los sustitutos de las ventajas y recompensas que les están declaradas, en cuanto sean compatibles con sus particulares circunstancias.
- 5.ª Las salas de gobierno de las audiencias quedan encargadas de resolver las dudas que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

De real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de junio de 1863. —Monares.—Sr. Regente y fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 23 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público. —Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Magin Figueras en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo del mismo nombre, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Llorens del Panadés:

Vistos los artículos 80, 81 100 y 134 de la ley de quintas vigente:

Considerando que, si bien es cierto que el espresado mozo espuesto en tiempo oportuno la excepcion de hijo de padre impedido y pobre, tambien lo es que declarado soldado por el Ayuntamiento no reclamó ni manifestó su intencion de reclamar contra este fallo, segun consta por el informe de dicha corporacion:

Considerando que no se ha practicado justificacion ni existe documento que destruya lo manifestado por el Ayuntamiento en su informe:

Considerando que el hecho de que el Presidente del Ayuntamiento espresase el derecho que tenian los mozos para reclamar á la Superioridad, indica que dicha Autoridad cumplió con el deber de hacer esta advertencia, pero no que Magin Figueras llenase las prescripciones del artículo 100 de la ley:

Considerando que tampoco es indicio de haber reclamado ó manifestado su intencion de reclamar el que el Consejo provincial oyese y fallase la excepcion del espresado mozo, pues que pudo hacerlo en

el sentido equivocado de que la advertencia del Alcalde se entiende reclamacion de los interesados, segun sostuvo ese Gobierno de provincia en su escrito de 10 de noviembre último;

S. M.: de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Magin Figueras y Romea, desestimando en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el padre del referido mozo.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos; declarar que las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos en asuntos de quintas deben hacerse del modo que previene el art. 100 de la ley citada, espresándose terminantemente por escrito ó de palabra la intencion de reclamar, y recogiendo los reclamantes la certificacion á que se refiere el art. 101 de la misma ley; y finalmente, que V. S. encargue á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el mas exacto cumplimiento de las prescripciones del artículo últimamente citado, así como á los Ayuntamientos el que adviertan oportunamente á los mozos interesados no serán admisibles sus reclamaciones si no las interponen en el tiempo y forma prevenidos en el repetido artículo 100.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la [provincia de....]

Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado 3.

Ilmo. Sr.: En vista de las numerosas solicitudes de traslacion promovidas diariamente por los penados, y considerando que no podria darse curso á todas sin grave embarazo del servicio; que las mas carecen de causa legítima y tienen por origen el deseo de sustraerse á la disciplina penitenciaria durante el tiempo, generalmente largo, empleado en los tránsitos, y á veces el de buscar facilidades á la fuga, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

- 1.º Que en adelante no se admita en esa Direccion ninguna solicitud de traslacion de penados.
 - Y 2.º Que los que, por motivos de salud tengan absoluta necesidad de mudar de residencia, presenten al efecto su instancia ante el Comandante respectivo, el cual la remitirá á esa Superioridad, acompañada de dictámen del facultativo del establecimiento y de su propio informe.
- De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de junio de 1863.—Vaamonde.—Señor Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 18 de junio.)

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á las Diputaciones de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra para que contraten en pública licitación, y con arreglo á las prescripciones vigentes, empréstitos que produzcan una suma efectiva que no exceda de 35 millones de reales para la de la Coruña; 35 id. para la de Lugo; 20 idem para la de Orense; 20 id. para la de Pontevedra; y para que destinen sus productos á auxiliar la construcción de los ferro-carriles de Ponferrada á la Coruña y Vigo, ó cualquiera otro que se ejecute dentro del territorio de las referidas provincias, ya interesándose como accionistas en las sociedades que formen los concesionarios de las respectivas líneas, ya comprometiéndose á adquirir obligaciones de dichas sociedades, ó ya concediéndoles la subvención que las Diputaciones determinen.

Art. 2.º Las mismas Diputaciones incluirán anualmente en los presupuestos provinciales las cantidades necesarias para el pago de los intereses y amortización de dichos empréstitos.

Art. 3.º Las Diputaciones acordarán, ántes de que se anuncie la subasta para la concesión de un ferro-carril, la forma y el importe de los recursos con que quieran auxiliar su construcción, los cuales han de ser perfectamente iguales para todos los licitadores. Si el auxilio consistiere en una subvención, estará sujeta esta á una rebaja proporcional á la que sufra en la subasta la subvención del estado.

Art. 4.º Si en el término de cinco años, contados desde el día en que se publique esta ley, no se hubiere hecho uso de la autorización concedida por su artículo 1.º, se entenderá caducada en todas sus partes.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para la celebración de las subastas en que se hayan de contratar los empréstitos, así como para la mas recta y conveniente inversión de las cantidades que produzcan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de junio de 1863, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia entre D. Ramon Campoamor y D. Juan Thous, pendientes ante Nos en virtud de apelación que aquel interpuso de la providencia de 17 de enero de este año, en la que la referida Sala denegó la admisión del recurso de casación entablado por el mismo:

Resultando que por escritura de 43 de octubre de 1860, Campoamor y Thous comprometieron en amigables componedores la liquidación de cuentas pendientes entre ambos, nombrando el primero á D. José Bueno y el segundo á D. Jaime Mayor, y eligiendo por tercero para el caso de discordia á D. Carlos Cholvi:

Resultando que aceptaron todos el cargo, y los dos primeros dictaron su laudo en discordia, habiendo pronunciado el suyo despues D. Carlos en 6 de abril de 1861 adhiriéndose á lo fallado por Mayor:

Resultando que ántes de que se pudieran notificar dichas sentencias á Campoamor, que se hallaba ausente de Alicante, presentó un escrito su apoderado D. Francisco Santoja en 18 de mayo recusando por la causa primera que espresa el art. 834 de la ley de Enjuiciamiento civil á Cholvi y Mayor, y despues otro en el día 24 recusando igualmente á Bueno, á los cuales no llegaron á proveer los amigables componedores:

Resultando por parte de Thous se acudió al Juez de primera instancia en 3 de junio siguiente pidiendo que se mandara notificar á Campoamor los laudos arbitrales, y que este reprodujo la recusación solicitando que se accediera á ella:

Resultando que sustanciado el incidente de recusación conforme á las sentencias del Tribunal superior de 12 de julio y 8 de noviembre, el Juez de Alicante falló en 25 de junio de 1862 no haber lugar á la de don José Bueno y D. Jaime Mayor, y admitió la del tercero en discordia D. Carlos Cholvi, mandando que las partes nombrasen otro dentro de tres días:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia, á la que asistió el Regente de la misma D. Francisco Viudes, en 22 de diciembre revocó dicha sentencia, declarando haber lugar á la recusación de los amigables componedores por ser letemporánea y no haberse probado causas justas para ello, y mandando que se devolvieran los autos al inferior para que sustanciara con arreglo á derecho las pretensiones de las partes, dirigidas á llevar á efecto el laudo arbitral:

Resultando que contra este fallo interpuso Campoamor dentro de los 10 días recurso de casación fundado en la infracción de las leyes que citó, y en la causa sétima del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, ó sea incompetencia de jurisdicción respecto del Regente D. Francisco Viudes, del cual dijo que no podía asistir á la vista del pleito, debiendo reservarse para el caso de ocurrir discordia:

Y resultando que por auto de 17 de enero, de que apeló Campoamor, la Sala de la Audiencia denegó la admisión de dicho recurso por no ser la sentencia contra la cual se ha interpuesto de las que terminan el juicio y hacen imposible su continuación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que es definitiva la sentencia que recae sobre un artículo que pone término al juicio principal y hace imposible su continuación:

Considerando que el incidente suscitado por Campoamor es de esta índole, igualmente que la sentencia ejecutoria que en él ha recaído, porque declarando como declara improcedente la recusación de los amigables

componedores, deja en su fuerza y vigor el laudo por ellos dictado, pone término al juicio sobre lo principal y hace imposible su continuación:

Y considerando, por lo mismo, que falta el único fundamento en que se apoya el auto de cuya apelación se trata, y que concurren las demas circunstancias que para la admisión del recurso interpuesto contra la sentencia ejecutoria prescribe la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1.025;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 17 de enero último: admitimos el recurso de casación que interpuso D. Ramon Campoamor fundado en la infracción de las leyes y doctrinas que citó, y en la causa sétima del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil; y mandamos que, previo el depósito de 2.000 rs. para las resultas del recurso en la forma, se proceda á sustanciar este con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Garcia de la Cotera.—Ramon Maria de Arriola.—Miguel de Nájera Mencos.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de junio de 1863.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 11 de junio.)

Romancero Español Contemporáneo,

escrito por nuestros primeros poetas,

DEDICADO Á S. A. R. EL SERENISIMO

SR. PRÍNCIPE DE ASTURIAS,

y publicado bajo la dirección

DE DON JOSÉ MARÍA GUTIERREZ DE ALBA.

SEGUNDO PROSPECTO.

Cuando dimos á luz el primer prospecto de esta publicación, abrigábamos la esperanza de que el pensamiento seria bien acogido por cuantas personas se interesan en los adelantos morales, sociales y literarios del pueblo español; pero nunca imaginamos que EL ROMANCERO pudiese levantar el grito unánime de entusiasmo que ha resonado á su aparición, desde las ilustradas columnas de la prensa periódica, hasta el hogar humilde de la mas apartada aldea. Mas de DOS MIL cartas de felicitación de personas de todas clases y categorías que la Dirección ha recibido en el espacio de tres meses, y que tiene á disposición de quien quiera examinarlas, son un testimonio elocuente del entusiasmo con que la obra ha sido recibida. La sociedad económica Matritense de Amigos del País, acordó por unanimidad un voto de gracias al autor del pensamiento; y en Real orden de 21 de abril, suscrita por el Excmo. Sr. mi-

nistro de la Gobernación, se recomendó eficazmente la adquisición de la obra como de utilidad incuestionable, á los Gobernadores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de toda España, autorizándolos á suscribirse con todos sus respectivos presupuestos.

Estos antecedentes, y el ser ya las primeras entregas muy conocidas y apreciadas del público, nos revelan de hacer comentarios sobre la publicación. Su santo y noble objeto es ilustrar y corregir al pueblo, cantando los hechos de virtudes sociales y cristianas dignos de imitación, y empresas heroicas realizadas por nuestros abuelos, anatematizando al mismo tiempo los vicios de que nuestra sociedad adolece. Encargadas de estos trabajos las plumas mas acreditadas de nuestro país, su forma es correcta y agradable, fácil su comprensión y á propósito para fijar los hechos en la memoria. La principal aspiración del ROMANCERO es destruir y aniquilar en el periodo mas breve posible esos romances absurdos y ridículos que tanto daño han causado y causan al pueblo, haciendo la apoteosis del crimen con escándolo de nuestros sentimientos y de nuestras creencias, y dando una idea muy triste de nuestra cultura. Esto solo seria bastante para despertar las simpatías de toda persona honrada en favor del libro que hoy le ofrecemos.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

EL ROMANCERO se publica por entregas, cuatro cada mes.

Para que pueda satisfacer toda clase de exigencias, se tiran á un tiempo dos ediciones, una de gran lujo, y otra económica sumamente baratas.

Todos los romances que se publican son ántes revisados y aprobados por las censuras civil y eclesiástica.

EDICION DE LUJO.

Con los retratos de todos los escritores que toman parte en la obra por el precio solo de su coste.

Cada entrega de esta edición, tirada en papel superior, á dos tintas y con una elegante orla consta de 16 páginas en cuarto mayor, con su cubierta y cuesta al suscriptor tanto en Madrid como en provincias cuatro reales llevada á domicilio ó franca de porte. Al fin del tomo el suscriptor recibirá un índice, una bellísima portada y una elegante cubierta para encuadernarlo.

A la portada acompañará en un gran cuadro la lista general de los señores suscriptores á esta edición.

EDICION ECONOMICA.

Cada entrega de esta edición, de 8 páginas del mismo tamaño que la de lujo, á dos columnas, lleva su cubierta y cuesta al suscriptor solos cuatro cuartos, tanto en Madrid llevada á domicilio, como en provincias franco el porte.

Se suscribe en la librería de esta imprenta, donde se pueden ver las entregas publicadas hasta el día de ambas ediciones.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.